



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-29/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
10 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
VILLAFLORES

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

COLABORADORA: ANDREA
DE LA PARRA MURGUÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de inconformidad que
promueve el Partido Acción Nacional³ en contra de los resultados
consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de
diputaciones federales por el principio de mayoría relativa

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

³ En adelante también actor, promovente o PAN.

correspondientes al 10 distrito electoral federal en Chiapas con sede en Villaflores.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Causales de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	13
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.....	14
SEXTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE.....	38

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección controvertida, porque no se acreditó que en las casillas referidas por el partido promovente recibieron la votación personas que estaban impedidas para ello.

Lo anterior, pues algunas de las personas mencionadas en su demanda ni siquiera actuaron en la mesa directiva de la casilla correspondiente; y, por otro lado, en algunas mesas de votación actuaron los funcionarios que, conforme al encarte, sí fueron designados y, en los demás casos en que se integraron personas de la fila, estas sí pertenecen a la sección electoral.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y de las demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se efectuó la jornada electoral para la elección de la persona titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 2. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 10 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas,⁵ con cabecera en Villaflores, realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,611	Nueve mil seiscientos once
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,487	Diez mil cuatrocientos ochenta y siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,673	Tres mil seiscientos setenta y tres

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁵ También se le podrá mencionar como Consejo Distrital o autoridad responsable.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	38,242	Treinta y ocho mil doscientos cuarenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	9,659	Nueve mil seiscientos cincuenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12,445	Doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco
 MORENA	83,876	Ochenta y tres mil ochocientos setenta y seis
 PAN PRD PRD	693	Seiscientos noventa y tres
 PAN PRD	256	Doscientos cincuenta y seis
 PAN PRD	66	Sesenta y seis
 PRD PRD	41	Cuarenta y uno
 PT morena VERDE	843	Ochocientos cuarenta y tres
 VERDE PT	332	Trescientos treinta y dos
 VERDE morena	570	Quinientos setenta
 PT morena	345	Trescientos cuarenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	155	Ciento cincuenta y cinco
VOTOS NULOS	14,679	Catorce mil seiscientos setenta y nueve
TOTAL	185,973	Ciento ochenta y cinco mil novecientos setenta y tres

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,003	Diez mil tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,867	Diez mil ochocientos sesenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,957	Tres mil novecientos cincuenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	38,974	Treinta y ocho mil novecientos setenta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	10,278	Diez mil doscientos setenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12,445	Doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco
 MORENA	84,615	Ochenta y cuatro mil seiscientos quince
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	155	Ciento cincuenta y cinco
VOTOS NULOS	14,679	Catorce mil seiscientos setenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	185,973	Ciento ochenta y cinco mil novecientos setenta y tres

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	24,827	Veinticuatro mil ochocientos veintisiete
 COALICIÓN	133,867	Ciento treinta y tres mil ochocientos sesenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12,445	Doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	155	Ciento cincuenta y cinco
VOTOS NULOS	14,679	Catorce mil seiscientos setenta y nueve

3. El siete de junio concluyeron las actividades relacionadas con la elección de diputaciones de mayoría relativa y, derivado de los resultados antes precisados, el Consejo Distrital responsable declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El diez de junio, el PAN promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Distrital.

5. **Recepción y turno.** El dieciséis de junio, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano acordó integrar el expediente SX-JIN-29/2024 y turnarlo a la ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

6. Admisión y requerimiento. El diecinueve de junio, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió a trámite la demanda; asimismo, requirió al Consejo Distrital que remitiera distinta documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

7. Sustanciación. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al controvertirse los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Chiapas, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso

⁶ En adelante, se le podrá citar como Constitución federal.

b, fracción II, y 53, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Terceros interesados

10. Se reconoce el carácter de terceros interesados al Partido Verde Ecologista de México⁸ y a MORENA, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2; 13, apartado 1, inciso a, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios de Impugnación, como se indica a continuación:

11. Forma: Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre de los partidos políticos comparecientes y la firma autógrafa de quienes promovieron en su representación, además, expresa la oposición a las pretensiones del actor.

12. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de las partes terceras interesadas transcurrió de las doce horas del once de junio a la misma hora del catorce de junio siguiente.⁹

13. Por su parte, los escritos de comparecencia del PVEM y de MORENA, respectivamente, se presentaron a las quince horas con seis minutos del trece de junio y a las diez horas con cuarenta y dos minutos del catorce de junio posterior.

14. En ese sentido, es evidente que ambos escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ese efecto y, por ende, se satisface el requisito en análisis, tal como se expone.

No.	Compareciente	Inicio del plazo	Vencimiento del plazo	Presentación del escrito
1	PVEM	11/06/2024	14/06/2024	13/06/2024

⁷ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

⁸ En adelante también PVEM.

⁹ Constancias visibles a fojas 39 y 40 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

		12:00 horas	12:00 horas	15:06 horas
2	MORENA	11/06/2024 12:00 horas	14/06/2024 12:00 horas	14/06/2024 10:42 horas

15. Legitimación y personería. Las partes comparecientes están legitimadas para acudir como terceras interesadas en el presente juicio, al tratarse de partidos políticos por conducto de quienes se identifican como sus personas representantes.

16. De igual manera, se acredita la personería de Maximiliano Narváez Franco y de Adriana Elena Márquez Hernández, quienes comparecen en su representación, debido a que la autoridad responsable les reconoce el carácter de representantes de dichos partidos ante ese Consejo Distrital.

17. Interés incompatible. Ambos partidos formaron parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que los ahora terceros interesados tienen un derecho incompatible con el que pretende el partido actor.

TERCERO. Causales de improcedencia

18. Los terceros interesados manifiestan que el medio de impugnación debe declararse improcedente, debido a lo siguiente:

19. En primer lugar, el PVEM señala que en la demanda de juicio de inconformidad no se menciona de manera clara y expresa los hechos y agravios que le causa el acto que se controvierte.

20. Además, refiere que no acredita los extremos para alcanzar su pretensión, aunado a que las supuestas irregularidades, además de no ser determinantes para el resultado, fueron subsanadas por el Consejo Distrital.

21. En suma, considera que se actualiza la frivolidad del medio de impugnación.

22. La causa de improcedencia es **infundada**, porque el PVEM la hace depender de cuestiones que corresponden al fondo de la controversia planteada.

23. Esto es, en concepto del tercero interesado, la improcedencia se actualiza porque el actor no acredita sus afirmaciones y porque no menciona de manera clara y expresa los hechos y agravios en que sustenta su pretensión.

24. Sin embargo, esos son aspectos que, de resultar procedente, se estudiarán en el fondo de la controversia, en tanto que guardan relación con el análisis concreto de lo planteado en la demanda.

25. Por otro lado, MORENA sostiene que el medio de impugnación es improcedente, porque se pretende cuestionar más de una elección; porque se impugnan actos que no son definitivos ni firmes; y en virtud de que la demanda se presentó en forma extemporánea.

26. Las causas invocadas por el partido tercero interesado son infundadas, porque, en primer lugar, contrario a lo manifestado en su escrito, el actor no controvierte más de una elección.

27. En efecto, de la lectura de la demanda respectiva se concluye que el actor únicamente controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en lo relativo a la elección de diputaciones de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal en Chiapas con sede en Villaflores, de ahí que no se presente el supuesto alegado por el tercero.

28. Ahora, en segundo término, tampoco le asiste la razón al afirmar que se controvierten actos que no son definitivos ni firmes, pues contrario a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

que sostiene MORENA, en el caso no se controvierten ni la declaración de validez ni la emisión de las constancias de mayoría de las elecciones de la Presidencia de la República ni de Senadurías.

29. De hecho, como ya se precisó, únicamente se cuestiona lo relativo a la elección de diputaciones de mayoría relativa en el distrito.

30. Finalmente, tampoco le asiste la razón acerca de la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.

31. Al respecto, es necesario referir que si bien esta causal es invocada por MORENA, ese partido omitió realizar señalamientos precisos acerca de porqué considera actualizada esa causal.

32. De hecho, si bien en su escrito alude a la manera en que debe computarse el plazo, al momento de referir el caso concreto, en los espacios designados para asentar las fechas únicamente hay letras “X”, lo que evidencia de manera clara que la causa de improcedencia se invocó sin ninguna clase de argumento en particular.

33. Al margen de lo anterior, se advierte que, contrario a lo afirmado, la demanda sí se presentó de manera oportuna, en tanto que el cómputo correspondiente a la elección que se impugna finalizó el siete de junio, según se advierte del acta de la sesión de cómputo correspondiente.

2024. -----
Siendo las dos (02) hora con cuarenta y un (41) minutos del día siete de junio de 2024, se concluyó las actividades de cómputo de la elección de diputaciones por Mayoría Relativa. -----
Concluido el Coteo y el recuento de paquetes por los Grupos de Trabajos se

34. En ese orden de ideas, el plazo para presentar la demanda transcurrió del ocho al once de junio. Luego, en virtud de que la demanda se promovió el diez de junio, es evidente que se satisface el requisito en estudio.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

35. La demanda reúne los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a, 55, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios de Impugnación, tal como se explica:

Requisitos generales:

36. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se observa el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se identifica como su representante; y se mencionan los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación.

37. Oportunidad. El requisito se satisface, en términos de lo expuesto en el considerando previo.

38. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante.

39. Asimismo, se acredita la personería de Bulmaro Alfaro Sánchez, quien promueve en su representación, debido a que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante del PAN ante ese Consejo Distrital.

Requisitos especiales:

40. Elección que se impugna. Se satisface, porque el partido actor señala que se cuestionan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal en Chiapas con sede en Villaflores, por nulidad de la votación recibida en distintas casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

41. Acta de cómputo que se impugna. Conforme con lo anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

42. Mención individualizada de casillas. En su demanda, el actor identifica de manera individual las casillas cuya votación pretende que sea anulada y menciona la causa específica para ello.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

43. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE¹⁰; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

44. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputaciones electas según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por este principio, determinar la asignación de esos cargos para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE.

45. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y de senadurías electas por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los artículos 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar

¹⁰ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.

el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículos 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

46. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2, inciso b).

47. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

48. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de personas integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección**, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley General de Medios.

49. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputaciones, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

50. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

trescientas diputaciones electas según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

51. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

52. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

53. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizará la asignación de diputaciones.**

54. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del

legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

55. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Estudio de fondo

56. En concepto del actor, durante la jornada electoral se identificaron casillas en el distrito en las cuales la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas para ello y que, además, no tenían su domicilio en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias.

57. En ese orden de ideas, el promovente considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso e, del artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación, relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

58. En concepto del actor, tal situación se presentó en las casillas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

siguientes:

NO.	CASILLA
1	73 C1
2	143 C2
3	887 C2
4	893 C2
5	1848 B
6	1848 C1
7	1863 C5

59. En consecuencia, solicita que la votación recibida en ellas sea anulada y, derivado de ello, se ajuste la votación recibida en el distrito.

Marco normativo

60. Al respecto, en primer lugar se debe señalar que en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios se prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- a) *Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
(sic)

61. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales, formados por la ciudadanía, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como se indica en el artículo 81 de la LGIPE.

62. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como se prevé en el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

63. Por otra parte, en el artículo 274 de la misma ley se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

64. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.

65. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

66. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

67. Este valor se vulnera: **i)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, **ii)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹¹ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

68. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

69. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

70. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad

¹¹ Tesis XXIII/2001 de rubro: “*FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

Caso concreto

71. Como se expuso, el actor pretende que se anule la votación recibida en las casillas **73 C1, 143 C2, 887 C2, 893 C2, 1848 B, 1848 C1 y 1863 C5**.

72. En primer lugar, por cuanto hace a la casilla **73 C1**, el promovente señala que, en forma indebida, fungió como funcionariado Sergio López de León en el cargo de tercer escrutador, quien no estaba autorizado para ello ni pertenece a la sección electoral.

73. En el expediente obran el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes correspondientes a la casilla¹² y la constancia de clausura respectiva,¹³ documentos en los que se asentaron los nombres de las personas funcionarias que recibieron la votación.

74. Cabe resaltar que al tratarse de actas oficiales y documentos de la mesa directiva de casilla constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a y b, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios de Impugnación.¹⁴

75. A partir de dichos documentos se advierte que, en efecto, Sergio López De León sí fungió en la casilla con el cargo de tercer escrutador, tal como se advierte:

¹² Consultable a foja 4 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹³ Consultable en el sobre que obra a folio 168 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Cabe precisar que dichas reglas acerca de la valoración probatoria son aplicables a la totalidad de las actas y los documentos de las mesas directivas de casilla citadas en la presente sentencia.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	DE LA FILA	NOMBRE COMPLETO
	PRESIDENTE/A		Soledad Albores Rodriguez
	1er. SECRETARIO/A		Mauricio Borrallles Cruz
	2do. SECRETARIO/A		Leonel Trejo Leonal
	1er. ESCRUTADOR/A		Rogelio Daniel Garcia Velasco
	2do. ESCRUTADOR/A		Guadalupe Garcia Velasco
	3er. ESCRUTADOR/A		Sergio Lopez De Leon

76. Acto seguido, se verificará si el nombre de esa persona aparece en el encarte, lo que llevaría a concluir que sí estaba autorizado para fungir en la casilla; de la lectura de ese documento, se observa que Sergio López De León no estaba previamente autorizado para ejercer esa función, debido a que no se encuentra entre las personas que fueron designadas para ello, tal como se observa:

Distrito Federal: 10) VILLAFLORES

Distrito Local: 17) MOTOZINTLA

Municipio: 8) ANGEL ALBINO CORZO

Localidad: 1) ANGEL ALBINO CORZO

Sección: 73 C1

Ubicación: ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA SALAZAR, CALLE SEXTA ORIENTE NORTE, SIN NUMERO, BARRIO EMILIANO ZAPATA, CÓDIGO POSTAL 30370, ÁNGEL ALBINO CORZO, CHIAPAS, FRENTE AL DOMO DEL BARRIO EMILIANO ZAPATA.

Presidenta/e: SOLEDAD ALBORES RODRIGUEZ

1er. Secretaria/o: MAURICIO BORRALLES CRUZ

2do. Secretaria/o: MARIA GUADALUPE VAZQUEZ VAZQUEZ

1er. Escrutador: ANALI ALVARADO CORONEL

2do. Escrutador: ROGELIO DANIEL GARCIA VELASCO

3er. Escrutador: ELEVI VAZQUEZ CONSTANTINO

1er. Suplente: CECILIA HERNANDEZ CASTRO

2do. Suplente: GLORIA CASTILLEJOS MORENO

3er. Suplente: ROSA LINA CORONA RIVERA

77. No obstante, la persona cuestionada sí pertenece a la sección electoral de la casilla en la que fungió, pues su nombre aparece en la lista



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

nominal de personas electoras correspondiente a la sección. Específicamente, Sergio López de León está en la posición 521 de la lista nominal de la casilla.¹⁵

78. En consecuencia, con base en el marco normativo previamente desarrollado donde se cita el artículo 274 de la LGIPE, su participación en la mesa directiva de casilla no constituye un acto indebido y el planteamiento es **infundado**.

79. En segundo lugar, por cuanto hace a la casilla **143 C2**, el promovente refiere que la causa de nulidad se actualiza por la participación de Adhiana del Dosark, quien se desempeñó como tercera escrutadora

80. Al respecto, en el expediente obran el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes correspondientes a la casilla¹⁶ y la constancia de clausura respectiva,¹⁷ documentos en los que se asentaron los nombres de las personas funcionarias que recibieron la votación.

81. Sin embargo, del análisis de esos documentos se advierte que la persona indicada por el actor no fungió en la casilla, sino que lo hicieron las personas siguientes:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	DE LA FILA	NOMBRE COMPLETO
	PRESIDENTE/A		Eunice Galdamez Vazquez
1er. SECRETARIO/A		Adriana del Rosario Bravo Flores	
2do. SECRETARIO/A		Jose Adm de la Cruz Lopez	
1er. ESCRUTADOR/A	X	Berenice Galdamez Vazquez	
2do. ESCRUTADOR/A	X	Susana Montes Perez	
3er. ESCRUTADOR/A	X	Emmanuel Gomez Chanona	

82. En ese orden de ideas, toda vez que la persona que supuestamente integró la casilla sin estar autorizada para ese efecto en realidad no

¹⁵ Visible a foja 63 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Consultable a foja 46 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Consultable en el sobre que obra a folio 168 del expediente en que se actúa.

participó en la mesa directiva correspondiente, el agravio es **infundado**.

83. Acto seguido, en lo que atañe a la casilla **887 C2**, el PAN asegura que la causa de nulidad se presenta con motivo de la participación de A María Eugenia Alegría N, quien participó como tercera escrutadora.

84. Al respecto, en el expediente obran el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes correspondientes a la casilla¹⁸ y la constancia de clausura respectiva¹⁹ documentos en los que se asentaron los nombres de las personas funcionarias que recibieron la votación.

85. De los documentos antes precisados se advierte que María Eugenia Alegría Mendoza no se desempeñó como tercera escrutadora en la casilla, pero sí como primera secretaria, según se observa:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	DE LA FILA	NOMBRE COMPLETO
	PRESIDENTE/A		Merati de Vespa Gil Matiz
	1er. SECRETARIO/A		María Eugenia Alegría Mendoza
	2do. SECRETARIO/A		Fidelia Castellanos Domínguez
	1er. ESCRUTADOR/A		Roxana López González
	2do. ESCRUTADOR/A		Rodolfo Hernández Pérez
	3er. ESCRUTADOR/A		

86. Cargo para el cual sí estaba autorizada previamente al ser designada para ello, como se observa del encarte correspondiente a la casilla:

¹⁸ Consultable a foja 75 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Consultable en el sobre que obra a folio 168 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

Distrito Federal: 10) VILLAFLORES

Distrito Local: 14) CINTALAPA

Municipio: 61) OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA

Localidad: 1) OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA

Sección: 887 C2

Ubicación: ESCUELA TELESECUNDARIA 098, CALLEJÓN SIN NOMBRE, SIN NUMERO, BARRIO JUAN SABINES, CÓDIGO POSTAL 29140, OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS, DETRÁS DEL JARDÍN DE NIÑAS Y NIÑOS SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ.

Presidenta/e: MERARI DE JESUS GIL MATUZ

1er. Secretaria/o: MARIA EUGENIA ALEGRIA MENDOZA

2do. Secretaria/o: ELIAS DOMINGUEZ LOPEZ

87. En ese sentido, el agravio es **infundado**, porque al estar autorizada para ese efecto, su participación en la mesa directiva de casilla no fue incorrecta.

88. A continuación, en lo relativo a la casilla **893 C2**, el promovente asevera que la causa de nulidad se actualiza por la participación de A Mariana Castellance.

89. Al respecto, en el expediente únicamente obra el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pues la autoridad electoral certificó la inexistencia del acta de la jornada electoral, de la constancia de clausura y de la hoja de incidentes atinentes.²⁰

90. De acuerdo con el acta antes precisada, la persona indicada por el actor no fungió en la casilla, sino que lo hicieron las personas siguientes:

²⁰ Visible a foja 167 del expediente en que se actúa..

CARGO	NOMBRES
PRESIDENTE/A	Lopez Lopez Wilber
1er. SECRETARIO/A	Marrana Castellanos Toledo
2do. SECRETARIO/A	Ana luisa Toledo
1er. ESCRUTADOR/A	Maria de los Santos
2do. ESCRUTADOR/A	Sergio David Escarpelli
3er. ESCRUTADOR/A	

91. En ese orden de ideas, toda vez que la persona que supuestamente integró la casilla sin estar autorizada para ese efecto en realidad no participó en la mesa directiva correspondiente, el agravio es **infundado**.

92. En seguida se analizará lo correspondiente a la casilla **1848 B**, en la cual, en concepto del actor, Abino Estrada Madariaga participó en la recepción de la votación sin estar autorizado para ello ni pertenecer a la sección electoral.

93. Al respecto, en el expediente obran el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes correspondientes a la casilla²¹ y la constancia de clausura respectiva²² documentos en los que se asentaron los nombres de las personas funcionarias que recibieron la votación.

94. Del contenido de esas documentales, se advierte que Gabino Estrada Madariaga no se desempeñó como segundo escrutador en la casilla, pero sí lo hizo con el carácter de primer escrutador, de acuerdo con lo siguiente:

²¹ Consultable a foja 133 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²² Consultable en el sobre que obra a folio 168 del expediente en que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

CARGO	NOMBRES
PRESIDENTE/A	NEPTALI CRUZ TIPA
1er. SECRETARIO/A	JASIVE AGUILAR TOALA
2do. SECRETARIO/A	ANTONIO OUVANDO AYANEY
1er. ESCRUTADOR/A	GABINO ESTRADA MADARIAGA
2do. ESCRUTADOR/A	DARINEL LAGUNA NANDUCA
3er. ESCRUTADOR/A	JOSE ADAN PEREZ TAMAYO

95. Para revisar si la persona estaba previamente autorizada para ejercer esa función se debe acudir a la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla o encarte.

96. De la lectura de ese documento, se observa que Gabino Estrada Madariaga no estaba previamente autorizado para ejercer esa función, debido a que no se encuentra entre las personas que fueron designadas para ello, tal como se observa:

Sección: 1848 B1

Ubicación: ACERA DEL JARDÍN DE NIÑAS Y NIÑOS JUAN BENAVIDES, AVENIDA SEGUNDA NORTE, SIN NÚMERO, SAN PEDRO BUENA VISTA, CÓDIGO POSTAL 30523, VILLA CORZO, CHIAPAS, ENTRE CALLE SEGUNDA Y TERCERA ORIENTE.

Presidenta/e: GABRIELA MARROQUIN TRUJILLO

1er. Secretaria/o: MANUEL DE ATOCHA HERNANDEZ GUTIERREZ

2do. Secretaria/o: OSCAR MANUEL CUEVAS LAGUNA

1er. Escrutador: MARIA ISABEL MOLINA MORENO

2do. Escrutador: ALBERT ANTONIO PINACHO CRUZ

3er. Escrutador: MATILDE CAPISTRAN LOPEZ

1er. Suplente: NEPTALI CRUZ TIPA

2do. Suplente: GREGORIA ESTRADA MARTINEZ

3er. Suplente: FULVIA LOPEZ ESPINOZA

97. No obstante, la persona cuestionada sí pertenece a la sección

electoral de la casilla en la que fungió, pues su nombre aparece en la lista nominal de personas electoras correspondiente a la sección. Específicamente, Gabino Estrada Madariaga está en la posición 363 de la lista nominal de la casilla.²³

98. En consecuencia, con base en el marco normativo previamente desarrollado donde se cita el artículo 274 de la LGIPE, su participación en la mesa directiva de casilla no constituye un acto indebido y el planteamiento es **infundado**.

99. Respecto de esa misma casilla, el actor alude que la participación de A Darinel Laguna Nanduca en la recepción de la votación como tercer escrutador actualiza la causa de nulidad invocada, al no estar previamente autorizado ni pertenecer a la sección electoral.

100. Conforme con lo expuesto, Darinel Laguna Nanduca sí integró la mesa directiva de la casilla **1848 B**, como segundo escrutador. Asimismo, de acuerdo con el encarte insertado no se encuentra dentro de las personas que fueron previamente autorizadas para desempeñarse como funcionarias de casilla.

101. Sin embargo, la persona cuestionada sí pertenece a la sección electoral de la casilla en la que fungió, pues su nombre aparece en la lista nominal de personas electoras correspondiente a la casilla 1848 C1. Específicamente, Darinel Laguna Nanduca está en la posición 11 de la lista nominal de la casilla.²⁴

102. En consecuencia, con base en el marco normativo previamente desarrollado donde se cita el artículo 274 de la LGIPE, su participación en la mesa directiva de casilla no constituye un acto indebido y el

²³ Visible al reverso de la foja 118 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible a foja 127 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

planteamiento es **infundado**.

103. Por su parte, en lo que atañe a la casilla **1848 C1**, el promovente aduce que Bertha Alicia Madariaga Prull fungió como primera escrutadora sin estar autorizada para ese efecto ni pertenecer a la sección electoral.

104. Al respecto, en el expediente obran el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes correspondientes a la casilla²⁵ y la constancia de clausura respectiva²⁶ documentos en los que se asentaron los nombres de las personas funcionarias que recibieron la votación.

105. De los documentos antes precisados se advierte que, como lo sostiene el actor, Bertha Alicia Madariaga Trujillo sí desempeñó como tercera escrutadora en la casilla según se observa:

CARGO	NOMBRES
PRESIDENTE/A	Maria del Socorro Cervantes Perez
1er. SECRETARIO/A	Irvin Alexander Hernandez Laguna
2do. SECRETARIO/A	Jose Alfredo Tamayo Nandrea
1er. ESCRUTADOR/A	Bertha Alicia Madariaga Trujillo
2do. ESCRUTADOR/A	Mariano Flores Ayarez
3er. ESCRUTADOR/A	Julietta Magdalena Tamayo

106. En relación con lo anterior, se debe precisar que si bien la ciudadana en cuestión no fue designada para ocupar ese cargo, sí fue designada como tercera suplente por la autoridad electoral, como se advierte del encarte correspondiente.

²⁵ Consultable a foja 134 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²⁶ Consultable en el sobre que obra a folio 168 del expediente en que se actúa.

Distrito Federal: 10) VILLAFLORES

Distrito Local: 23) VILLAFLORES

Municipio: 108) VILLA CORZO

Localidad: 4) SAN PEDRO BUENA VISTA

Sección: 1848 C1

Ubicación: ACERA DEL JARDÍN DE NIÑAS Y NIÑOS JUAN BENAVIDES, AVENIDA SEGUNDA NORTE, SIN NUMERO, SAN PEDRO BUENA VISTA, CÓDIGO POSTAL 30523, VILLA CORZO, CHIAPAS, ENTRE CALLE SEGUNDA Y TERCERA ORIENTE.

Presidenta/e: NILDA PATRICIA DIAZ ROQUE

1er. Secretaria/o: ALONDRA LAGUNA CASTELLANOS

2do. Secretaria/o: IRMA GARCIA RAMIREZ

1er. Escrutador: LUVIA DEL CARMEN BAUTISTA DIAZ

2do. Escrutador: EMMANUEL HERNANDEZ MUÑOZ

3er. Escrutador: MARIA DEL SOCORRO CERVANTES PEREZ

1er. Suplente: MARIA CELIA DIAZ SANCHEZ

2do. Suplente: LINET HERNANDEZ MUÑOZ

3er. Suplente: BERTHA ALICIA MADARIAGA TRUJILLO

107. En ese sentido, debe señalarse que, en las casillas en las que las personas funcionarias designadas originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada originalmente no genera afectación alguna, pues en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

108. En efecto, de conformidad con el marco normativo expuesto, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltantes, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaria quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

109. Por su parte, las suplencias tienen por objeto reemplazar al funcionariado titular que por alguna causa no se presente a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por las suplencias.

110. En consecuencia, la sustitución del funcionariado titular por las suplencias tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fue insaculada, capacitada y designada por su idoneidad para fungir como tal el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE.

111. De ese modo, la sustitución de personas funcionarias titulares por suplentes no lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, pues se recibió por personas funcionarias designadas por el Consejo Distrital, lo que vuelve **infundado** el agravio del actor.

112. Finalmente, en lo correspondiente a la casilla **1863 C5**, el actor señala que José Armando Ramie fungió indebidamente como tercer escrutador, debido a las causas que previamente han sido expuestas.

113. En relación con ese argumento, debe señalarse que, a diferencia de lo razonado en las casillas previas, la autoridad electoral certificó que una vez abierto el paquete electoral respectivo no se encontraron el acta de la jornada electoral ni el acta de escrutinio y cómputo.

114. De igual manera, debido al requerimiento formulado por el magistrado instructor, el presidente del Consejo Distrital remitió el oficio INE/CHIS/CD10/499/2024 a través del cual manifestó que no contaba con hoja de incidentes, constancia de clausura ni escritos de protesta

respecto de la casilla en cuestión.

115. A partir de lo anterior, si no hay elementos para arribar a alguna irregularidad respecto de las personas que fungieron en la casilla, debe estarse al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues la Sala Superior ha sostenido²⁷ que ese principio tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y su finalidad es evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto que lleva inmerso, de ahí que, entre otros aspectos, para configurar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, es necesario el acreditar plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, así como su determinancia.

116. Lo anterior es así, pues, aunado a que la autoridad responsable no cuenta con las documentales necesarias, el actor tampoco aportó ningún medio de convicción para intentar acreditar el primero de los aspectos de su afirmación; es decir, que la persona mencionada en su demanda realmente fungió como funcionaria en la mesa directiva de casilla.

117. Lo anterior, pese a que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 296, apartado 1, de la LGIPE, de las actas de casilla se entregará una copia legible a las representaciones de los partidos políticos. Además, en dado caso, tampoco expone alguna causa por la que se le imposibilite presentar, al menos, la documentación con la que legalmente debería contar.

118. Ello, porque, en el caso, ante la omisión del actor y la certificación

²⁷ Ver jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-98>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

de inexistencia de documentos elaborada por la autoridad responsable, no corresponde a este órgano jurisdiccional realizar actos de investigación adicionales al requerimiento que fue formulado al Consejo Distrital, con el objetivo de buscar acreditar los extremos mencionados por el actor.

119. Además, tal proceder implicaría ir en contra de la presunción de buena fe que tiene la actuación de las mesas directivas de casilla, en tanto autoridades electorales.²⁸

120. Conclusión que se refuerza con lo sostenido en la jurisprudencia 9/98, previamente citada.

121. En ese tenor, si en autos no hay elementos que acrediten irregularidad en la misma y mucho menos que demuestre su determinancia, debe conservarse la validez de la votación de la casilla impugnada. Por esas razones, el agravio es **inoperante**.

122. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios del partido político actor, y al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección impugnada.

123. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

124. Por lo expuesto y fundado; se

²⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SX-JIN-40/2021.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 10 distrito electoral federal, con cabecera en Villaflores, Chiapas.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; de **manera electrónica** a los terceros interesados; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y al 10 Consejo Distrital en el estado de Chiapas con sede en Villaflores, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional, y a esta de **manera electrónica** o por **oficio**; y por estrados a las demás personas interesadas..

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; y en los acuerdos generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-29/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.